Modificación del artículo 10 de la ley de rentas internas.— G. O. No. 4760, del 26 de Enero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 814.

Art. UNICO.— El artículo 10 de la ley de rentas internas (orden ejecutiva número 197) queda modificado así:

"**Artículo 10.**— Sobre los siguientes artículos, cuando sean fabricados en la República Dominicana, serán aplicados, cobrados y pagados los siguientes impuestos:

(a)—Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados	$ 2.50
(b)—Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza	0.25
(c)—Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino	0.10
(d)—Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 1 6\|10 centavos	0.00¼
(e)—Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 1 6\|10 centavos hasta 4 centavos	0.00½
(f)—Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 4 centavos hasta 7 centavos	0.01
(g)—Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 7 centavos	0.01½
(h)—Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo	1.70
(i)—Sobre cada mil cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo	3.40
(j)—Sobre cada cajita o paquete de fósforos de hasta 60 fósforos	0.01-1\|16
(k)—Sobre cada cajita de más de 60 fósforos, por cada 60 fósforos o fracción de 60	0.01-1\|16
(l)—Sobre todos los fósforos no encajetillados en cajitas o paquetes que no excedan de 60 fósforos por cada 60 fósforos o fracción de 60	0.01-1\|16

DADA en la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veinticuatro días

del mes de Enero, del año mil novecientos treinticinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Enero, del año mil novecientos treinticinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Juan José Sánchez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, D. N., a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del párrafo 34 de la ley No. 278 (Impuesto sobre fósforos).— G. O. No. 4760, del 26 de Enero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 815.

ART. UNICO.— Se modifica el párrafo 34 de la ley número 278, de fecha 24 de Noviembre de 1925, que a su vez es modificadora de la ley número 190, de fecha 28 de Mayo de 1925, para leerse así:

"34.— Fósforos de cualquiera clase de material $2.25 K. N."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Enero del año mil novecien-